

RESOLUCIÓN N° 140-2024-CO-UNJ

Jaén, 05 de abril de 2024

VISTO: El Acuerdo N° 02 del Acta de Sesión Ordinaria, de fecha 04 de abril de 2024, Informe N° 024-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 04 de abril de 2024, Descargos en el Procedimiento Administrativo Sancionador en Expediente N° 00680127, de fecha 22 de febrero de 2024, Solicitud S/N, de fecha 21 de febrero de 2024, Carta N° 063-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 13 de febrero de 2024, Carta N° 064-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 13 de febrero de 2024, Carta N° 065-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 13 de febrero de 2024, Carta N° 067-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 13 de febrero de 2024, Carta N° 069-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 13 de febrero de 2024, Oficio N° 1508-2023-VPI-CO-UNJ, de fecha 18 de diciembre de 2023, Informe N° 002-2023-UNJ/CIE/VPI, de fecha 05 de diciembre de 2024, y ;

CONSIDERANDO:

I. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

Que, el artículo 18°, parte *in fine* de la Constitución Política del Perú estable "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, el artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, establece que: el Procedimiento Administrativo Sancionador se promueve, a instancia de parte, como consecuencia de orden superior, por petición motivada de órganos o entidades, o por denuncia;

Que, el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, prescribe, en su primer párrafo, que: La Comisión Organizadora de la UNJ emitirá la Resolución de inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene carácter de inimpugnable y corresponde al Tribunal de Honor realizar las investigaciones correspondientes dentro de los 45 días hábiles improrrogables que debe durar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, según el mismo artículo 21 citado, en su segundo párrafo, prevé que la resolución de Comisión Organizadora que da inicio el procedimiento administrativo sancionador deberá contener lo siguiente:

- Una descripción de los hechos imputados como falta o faltas.
- Identificación del o los presunto (s) involucrado (s).
- Exposición breve de los hechos que puedan corresponder.
- La norma legal que ampara el inicio del procedimiento.
- La adopción de las medidas provisionales de ser el caso.
- La (s) norma (s) que tipifican tales hechos como falta o faltas.
- El plazo que se otorga al infractor para que presente sus descargos escritos.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS COMO FALTAS.

Los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

Que, los estudiantes Jeiner Eddaver Velásquez Llacsahuanca y María Robertina Rodríguez Neyra, así como, el Dr Juan Enrique Arellano Ubillús, en su calidad de docente del Departamento de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, presentaron el artículo científico, publicado en Ciencia Latina ,Revista Multidisciplinar vol.7 num. 5, pág. 2297-2309, pese a no haber participado en la concepción, diseño, búsqueda bibliográfica y recolección de los datos del estudio, en el proceso de formulación y desarrollo de la investigación, así como, en el informe final y la elaboración del manuscrito del mencionado artículo científico;



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 140-2024-CO-UNJ

Jaén, 05 de abril de 2024

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INVOLUCRADOS.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús	Docente del Departamento Académico de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén.

IV. NORMA LEGAL QUE AMPARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Que, una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual se deriva la potestad de "dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales" (Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional peruano – año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada para ilícitos de mayor gravedad;

Que, en este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Que, a través de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP), se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que las transgrede. Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe funciones o actividades en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que se encuentre sujeto. Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por transgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su Reglamento establecen; sin embargo, a través de la 9ª. Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador serán aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes. Derogó esta facultad que preveía la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

En ese sentido, cabe indicar que los docentes universitarios pertenecen al Régimen Laboral Especial de la Ley 30220, Ley Universitaria; en el caso concreto la norma aplicable para regular el procedimiento administrativo sancionador es el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.

V. NORMAS VULNERADAS

En el caso concreto del Docente, Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, los hechos se subsumen en la presunta falta: (...) El docente que incurre en el presunto plagio o apropiación de la propiedad intelectual en obras publicadas-- faltas graves; tipificado en el art. 9.3 literal I) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo de 2017, que tiene como sanción el cese temporal de la UNJ. (...) El plagio intelectual, tipificado en el art 132 literal c), Capítulo V Incompatibilidades, impedimentos y sanciones derivados del ejercicio de la docencia, del Estatuto de la UNJ, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, que tiene como sanción la suspensión, (...) Es susceptible de suspensión el docente que incurra en plagio, tipificada en el art. 93 párrafo cuarto del Capítulo VIII de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



RESOLUCIÓN N° 140-2024-CO-UNJ

Jaén, 05 de abril de 2024

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 255°, numeral 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Que, de la revisión de la solicitud de inicio de investigación, presentada por los estudiantes: José Aldair Cieza Salas y Erlita Hernández Cervera, se tiene que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo de 2017;

En este sentido, corresponde a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, emitir la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús por la presunta falta señalada en la solicitud de inicio de investigación presentada por los estudiantes: José Aldair Cieza Salas y Erlita Hernández Cervera,

Que, en Sesión ordinaria de fecha 04 de abril de 2024, los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, aprobaron por unanimidad, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, por la presunta falta señaladas en la solicitud de inicio de investigación presentada por los estudiantes: José Aldair Cieza Salas y Erlita Hernández Cervera;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, en su calidad de docente del Departamento Académico de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en: el art. 9.3 literal I) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo de 2017, por incurrir en plagio o apropiación de la propiedad intelectual; el art 132 literal c) del Estatuto de la UNJ, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, por el presunto plagio intelectual, el art. 93 párrafo cuarto del Capítulo VII de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por incurrir en plagio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones y/o recomendaciones de sanción, es el **TRIBUNAL DE HONOR**, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, mientras esté sometido al Procedimiento Administrativo Sancionador, el Servidor Público tiene derecho al debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE todos los actuados al Dr. Juan Enrique Arellano Ubillús, en su calidad de Docente del Departamento de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, quien, en atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAS, desde la notificación con el acto de inicio tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor - Tribunal de Honor. El plazo es prorrogable a solicitud del servidor, siendo que el Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor público no presentara en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR el carácter inimpugnable de la presente Resolución con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con el artículo 21° del Reglamento de Procedimiento





UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 140-2024-CO-UNJ

Jaén, 05 de abril de 2024

Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Tribunal de Honor, a la Unidad de Recursos Humanos y a las instancias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Juan De Dios Larico Paco
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Mg. Jean Ibere Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL